

Contrato de obra intelectual y derechos de autor. Las obras arquitectónicas y su protección en el derecho argentino

POR MAURO F. LETURIA(*) Y ADRIÁN E. GOCHICOA(**)

Sumario: I. Introducción.- II. Del contrato de obra intelectual y la Ley 11.723.- III. De las limitaciones del régimen de los derechos de Autor al contrato de obra intelectual.- IV. Obras arquitectónicas como obra intelectual. Análisis de reciente jurisprudencia.- V. Conclusión.- VI. Referencias.

Resumen: el presente texto tiene como finalidad el análisis al régimen legal del contrato de obra, específicamente referido a las obras intelectuales. Desde este aspecto, se hará especial referencia a la protección de derechos de autor acorde a la Ley 11.723 y su influencia en el contrato de obra regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, haciendo hincapié en el caso de las obras arquitectónicas.

Palabras claves: contrato de obra - obras intelectuales - derechos de autor

Intellectual work and copyright contract. Architectural works, their protection under argentine law

Abstract: the purpose of this text is to analyze the legal regime of the work contract, specifically referring to intellectual works. From this aspect, special reference will be made to the protection of copyright according to Law 11,723 and its influence on the work contract regulated by the Civil and Commercial Code of the Nation, emphasizing the case of architectural works.

Keywords: work contract - intellectual works - copyright

(*) Investigador y Especialista en Docencia Universitaria, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Prof. de posgrado y adjunto interino de Derecho Civil III, Cátedra 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Prof. Titular de la Cátedra de Prácticas Profesionales II y Prof. adjunto de la Cátedra II de Derecho de la Navegación, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata. Prof. Titular de la cátedra Derechos Reales- Civil IV de la Universidad del Este.

(**) Abogado, UNLP. Ayudante *ad honorem* Derecho Civil III, Cátedra 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Cursante de Especialización en Derechos Sociales (UNLP).

I. Introducción

El presente texto tiene como finalidad el análisis del régimen legal del contrato de obra, específicamente referido a las obras intelectuales. Desde este aspecto se hará especial referencia a la protección de derechos de autor acorde a la Ley 11.723 y su influencia en el contrato de obra regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCiv. y Com.). Se analizará también el caso de las obras arquitectónicas, a propósito de un reciente fallo, “González, Raúl Osvaldo contra Magnoni, Jorge y otros. Daños y perjuicios (Expte. N° 54.832)”, dictado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 de La Plata con fecha 12/05/2022, a efectos de graficar el análisis teórico.

En este sentido, corresponde exponer someramente sobre el concepto de “obra” en cuanto objeto de tutela del régimen de derechos de autor de la Ley 11.723 y su vinculación con el “autor”, para comprender el contenido de la protección que se proyecta sobre las relaciones contractuales por la cual se transmiten algunos de sus aspectos, en armonización con la regulación que hace el Código Civil y Comercial de la Nación sobre el Contrato de Obra y su objeto.

Debe señalarse que los derechos de propiedad intelectual abarcan un conjunto de derechos subjetivos e intereses legítimos referidos a creaciones del ser humano, materializados en una obra, una invención, un diseño, entre otros, abarcando a los derechos de autor y a la propiedad industrial (1). El punto en común entre los diferentes objetos de protección de la propiedad intelectual es específicamente la creación intelectual humana.

Pero no debe confundirse la creación intelectual con el soporte que lo contiene. Lo que se intenta tutelar es la creación intelectual humana en la medida de que esa creación no solo se exterioriza, sino que también tiene repercusiones económicas y morales.

La protección de los derechos de autor se centra en la particular conexión que existe entre la obra intelectual y el autor, por la cual este se expresa a través de ella, siendo en consecuencia esta una manifestación de su personalidad. En cuanto a su contenido, en nuestro derecho, como se indicó abarca un cúmulo de facultades, prerrogativas o derechos subjetivos que comprenden un aspecto patrimonial y un aspecto moral.

(1) La OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) señala que la expresión “propiedad intelectual” abarca tanto los derechos de propiedad industrial (marcas, patentes, diseño industrial, denominaciones de origen) como los derechos de autor (obras literarias y artísticas, películas, música, diseños arquitectónicos) y derechos conexos.

II. Del contrato de obra intelectual y la Ley 11.723

El Código Civil y Comercial define al contrato de obra (2) señalando que existe cuando una persona (el contratista), actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual mediante una retribución o en forma gratuita si así expresamente se acuerda o por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar. Lo caracteriza indicándose que se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.

De esta conceptualización puede deducirse que una persona puede obligarse a favor de otra a realizar una obra actuando de manera independiente o de manera dependiente. En el primero de los casos habrá un contrato de obra regulado en principio por las disposiciones del CCiv. y Com., y en el segundo de los casos habrá un contrato de trabajo o una relación laboral los cuales se rigen por las normas del derecho laboral.

También, se deduce que la obra en sí, objeto del contrato, puede ser material o intelectual. En este último caso, las disposiciones del CCiv. y Com. se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a las obras especialmente regulados, en lo que nos interesa, por las disposiciones del régimen de propiedad intelectual conforme Ley 11.723.

Centrándonos en las obras intelectuales, debe señalarse que, como se indicó, debe distinguirse lo que se entiende por “propiedad intelectual” y “propiedad industrial” (3), abarcando un conjunto de derechos subjetivos e intereses legítimos referidos a creaciones del ser humano, materializados en una obra, una invención, un diseño, entre otros. El punto en común entre los diferentes objetos de protección de la propiedad intelectual es el intelecto humano; más específicamente, la creación intelectual humana.

En lo que a este trabajo interesa, el contrato de obra intelectual estará regulado por las disposiciones de la Ley 11.723 en general y las disposiciones comunes del CCiv. y Com. conforme el artículo 1252.

(2) Según los artículos 1251 y 1252 CCiv. y Com.

(3) Según expresamos, “Desde una perspectiva terminológica preferimos referirnos a los ‘Derechos de Propiedad Intelectual’ o ‘Derechos Intelectuales’, como términos comprensivos del conjunto de normas y disposiciones que establecen derechos y obligaciones correspondientes a las obras o creaciones del espíritu humano. Si bien constituyen múltiples fenómenos jurídicos como el Derecho de Autor, el régimen de patentes y el Derecho Marcario, que presentan entre ellos notorias diferencias, el mínimo acuerdo conceptual resulta útil, sin desconocer que distintos autores y ordenamientos jurídicos” (Tabieres y Leturia, 2014, p. 21).

Respecto al objeto de este contrato, la “obra inmaterial” es toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción abarcando los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales (artículo 1º, Ley 11.723).

La obra como resultado debe ser eficaz, reproducible o susceptible de entrega (artículo 1251 CCiv. y Com.). Esa eficacia exigida está referida a su adecuación con las leyes y reglamentos locales (artículo 1252 CCiv. y Com.) y la actuación del contratista conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada (artículo 1256 CCiv. y Com.).

La Ley 11.723 regula tres contratos referidos a la explotación económica de los derechos de autor, el de edición (artículos 37 a 44), el de representación (artículos 45 a 50) y la cesión (artículos 51 a 55), este último denominado como venta, pero, como se señala en la doctrina, no contiene un régimen general que resulte aplicable a todos los contratos referidos a la explotación de las obras intelectuales (Tabieres y Leturia, 2014; Emery, 2003; Lipszyc, 2019).

Debe indicarse que conforme al artículo 12 de la Ley 11.723, la propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas por la ley citada, lo que significa que, conforme a la autonomía legislativa, científica y didáctica con la que puede hoy caracterizarse al régimen de los derechos de autor y derechos conexos, deberá aplicarse supletoriamente el derecho común. En lo que se refiere a las relaciones contractuales que tengan vinculación con la propiedad intelectual, como la obligación de resarcir los daños y perjuicios que surjan como consecuencia de su incumplimiento, se regirán por el derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas por la mencionada ley.

Sin entrar en mayores especificaciones, este contrato resulta ser consensual, no formal, resultando necesario la inscripción a efecto de la publicidad u oponibilidad de la transferencia, y se presume oneroso (conf. artículo 53 de la Ley 11.723).

II.1. La tutela del régimen de derechos de autor. La obra y el autor. Contenido

La protección en nuestro régimen jurídico del autor sobre sus obras se encuentra reconocida en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Específicamente se reglamenta lo que se entiende por “obra” en el artículo 1º de la Ley 11.723, por el cual se incluyen las obras científicas, literarias y artísticas. El objeto de protección es toda “(...) producción científica, literaria, artística

o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción aclarándose que la protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”.

Es conteste la doctrina en indicar que la protección se extiende desde el acto de creación de la obra, por lo que abarca no solo una obra finalizada sino también cuando esté inconclusa (artículo 11 de Ley 11.723), sin que sea necesario para su nacimiento ningún requisito formal. Se señala que la obra para ser objeto de protección debe ser original y expresada en forma reproducible (artículo 1º de Ley 11.723; Convención sobre propiedad intelectual de Buenos Aires de 1910; Convención Interamericana sobre el derecho de Autor, Obras literarias, Científicas y artísticas de 1946, entre otras) (Tabieres y Leturia, 2014; Emery, 2003; Lipszyc, 2019).

La obra intelectual y su relación con el autor se caracterizan por la existencia de una conexión necesaria, de tal manera que aquel se expresa a través de ella, y ella no es otra cosa que una manifestación de la personalidad del autor. Como consecuencia de esto, no puede entenderse otra cosa distinta a que el autor y creador de una obra es siempre una persona física, y como tal protección se extiende desde el acto de creación mismo de la obra por lo que abarca no solo a esta cuando está finalizada, sino también cuando esté inconclusa (artículo 11 de Ley 11.723).

Debe adelantarse que el mismo ordenamiento jurídico que regula la propiedad intelectual establece como límite de toda transferencia de los derechos sobre ellas la reserva de las facultades morales y permite solo la de los derechos o facultades patrimoniales.

Resulta conveniente resaltar que la Ley 11.723 establece la separación entre la noción de autor de una obra intelectual de la noción de titular de derechos económicos sobre ella (artículo 4).

El autor es únicamente la persona física que crea la obra, y como se señala se constituye esta situación en el fundamento teórico de la protección normativa en cuanto constituye un incentivo para la superación intelectual personal. Respecto a los titulares de los derechos económicos, se pueden distinguir entre titulares originarios y titulares derivados. El titular originario es el autor de la obra, en cuanto se constituye como sujeto del derecho titulares derivados pueden ser personas físicas o jurídicas ya sea por transmisión por acto entre vivos convencional o en ciertos casos por adjudicación o disposición legal (solo de los derechos patrimoniales),

o *mortis causa* (de los derechos patrimoniales y del ejercicio de ciertos derechos morales)(4).

Por último, respecto al contenido de la protección de este régimen, en su aspecto patrimonial implica la exclusividad jurídica de uso y goce temporario del autor sobre su obra (artículo 5º de la Ley 11.723). Ese uso y goce se traduce en la facultad de explotación económica (artículo 2º de Ley 11.723) mediante los medios y conforme a las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico. Esa facultad de explotación económica implica que los derechos de autor sobre una obra sean transmisibles tanto por actos entre vivos (artículo 4º inc. D y artículos 37 a 55 de la Ley 11.723) como *mortis causa* —los herederos y legatarios pueden ejercer estos derechos que se le transmiten en forma limitada (artículos 4 b, 5, 31, 32 y 35 de la Ley 11.723)—, pero debe señalarse que no es posible una transferencia total del derecho de autor, esto es, tanto en su aspecto moral con más el aspecto patrimonial.

En su aspecto moral se constituye como una verdadera manifestación de la personalidad del autor sobre su obra, tanto en su integralidad, subsistencia y paternidad principalmente. Esta proyección de la personalidad del autor, como consecuencia de nuestra tradición jurídico-romana, aún en ciertos aspectos pasan a sus sucesores universales (artículos 51 y 52 de la Ley 11.723). Se señala como caracteres de los derechos morales que son inalienable, imprescriptibles, irrenunciables y perpetuos, aun luego de vencido los términos de los derechos patrimoniales (artículo 83 de la Ley 11.723) y si bien se tratan de facultades que en sí no tienen un contenido económico, su violación genera consecuencias económicas, además de las penales.

Como puede apreciarse, resulta ser una limitación propia de la naturaleza de los derechos de autor reconocida por el ordenamiento jurídico argentino la imposibilidad de transmitir o renunciar a su aspecto moral, que consagra los derechos a la paternidad, integralidad, de divulgación, y el derecho al retracto (artículos 7, 22, 39, 47, 51 y 52, 72 de Ley 11.723).

(4) Resulta interesante citar la Observación nº 17 referida a los Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor (apartado c) del párrafo 1º del artículo 15 del PIDESC emitido por el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales la cual señala en cuanto al contenido normativo, define o considera como “autor” solo a las personas físicas ya sea individualmente o colectivamente considerada (Comunidades).

II.2. Del contrato de obra intelectual y del contrato de edición

Como se señaló en la Ley 11.723, el contrato de edición se encuentra regulado desde el artículo 37 al artículo 44. El artículo 37 lo conceptualiza señalando que es aquel por el cual “(...) el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla (...)”, y abarca cualquier “forma o sistema de reproducción o publicación (...)”.

En la doctrina pueden distinguirse diferentes posturas en torno a su autonomía como figura contractual o su estructuración como contrato de obra, o bien como contrato de licencia o autorización (Lipszyc, 2019).

Dentro de la primera línea de pensamiento el contrato de edición en el derecho argentino presenta un esquema propio por el cual el autor puede obligarse a entregar una obra existente o bien obligarse a realizar una obra, que puede no estar terminada o más aun ni siquiera existir, ya que precisamente se compromete a su realización y posterior entrega al editor. El editor por su parte puede obligarse a pagar un precio cierto en dinero u obligarse a pagar un precio en dinero *a priori* incierto en concepto de porcentaje, regalía o participación en las ganancias, o bien no estar obligado a pagar ningún precio o retribución alguna.

Este esquema se complementa con la obligación principal a cargo del editor de imprimir, difundir (sistema de reproducción o publicación) y vender la obra. Puede apreciarse que presenta una conexión estructural con el contrato de obra en cuanto puede implicar una obligación de hacer en cabeza del autor cuando este se obliga a crear la obra, pero fuera de esos casos, cuando la obra ya existe se estructura de manera diferente.

Se descarta que implique una cesión, atento a que si bien implica la transferencia de ciertos derechos económicos sobre la obra “(...) el titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición. Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor (...)” (artículo 38 de la Ley 11.723).

Tampoco parece que contemple o se estructure como una autorización o contrato de licencia en cuanto a los derechos del editor, por cuanto, si bien implica una autorización a ejercer ciertos derechos económicos de explotación sobre la obra, “(...) el editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiese hacerlo (...)” (artículo 39 de la Ley 11.723), pero esos derechos del editor referido a la impresión, difusión y venta de la obra, se

perfilan como prestación de la obligación principal a cargo del editor y no solo como mera facultad (artículo 41 de la Ley 11.723).

Es esta obligación principal una de las notas características de este contrato en cuanto se constituye en causa fin del mismo y le da su autonomía conceptual (Tabieres y Leturia, 2014).

II.3. Del contrato de obra intelectual y del contrato de trabajo

En cuanto a la conceptualización del contrato de trabajo, debe señalarse que la Ley 20.744 dice en su artículo 21 que

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (...).

En su artículo 22 establece que

Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen (...) completando esta conceptualización el artículo 23 de la ley el cual indica que: (...) El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio (...).

Con base en estos artículos, la doctrina distingue entre el contrato de trabajo y la relación de trabajo. La situación de subordinación o dependencia como elemento tipificante del contrato de trabajo y de la relación de trabajo permite distinguir las de los otros contratos, como el contrato de obra y el de servicio, en donde se resalta, como se vio, la independencia del vínculo.

En lo que respecta al objeto del contrato de obra, la obligación a cargo de una de las partes siempre consiste en la realización de una obra, conforme se deduce de los artículos 1252 y 776 del CCiv. y Com.

Por su parte, la Ley 20.744, respecto al objeto del contrato de trabajo, en su artículo 37 señala que "(...) tendrá por objeto la prestación de una actividad personal e infungible, indeterminada o determinada (...)", por lo que puede sostenerse que también en este caso la prestación a cargo de una de las partes (trabajador) consiste en un "hacer", esto es, en una actividad humana que se caracteriza por ser personal e insustituible.

El artículo 4º de la Ley 20.744 señala que constituye trabajo toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración, y el artículo 21 indica que esa actividad consiste en realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Puede apreciarse que la diferencia principal entre el contrato de obra y el contrato de trabajo está dada por la independencia en aquellos y la relación de dependencia o subordinación; no así en el objeto de los mismos, ya que en ambos casos la prestación consiste en actividad humana, esto es, en un hacer, y en lo que a este trabajo interesa pueden constituirlo una "obra intelectual".

III. De las limitaciones del régimen de los derechos de autor al contrato de obra intelectual

Es principio rector en el ámbito contractual dentro del derecho patrimonial privado la existencia de un espacio libre donde las personas pueden desarrollar cada voluntad individual reglamentando sus relaciones sociales. Dicho espacio responde al principio de autonomía de la voluntad.

Este principio se sostiene o se estructura en dos postulados clásicos: la igualdad jurídica de los ciudadanos y la libertad jurídica de ellos. La autonomía de la voluntad se manifiesta principalmente, en el ámbito contractual, a través de la libertad de contratar y la libertad contractual (artículo 958 del CCiv. y Com.).

En el marco de las relaciones contractuales sobre los derechos de autor, más específicamente en lo referido a las transmisiones o transferencias de derechos sobre las obras, existen principios propios que caracterizan a los derechos de autor que limitan la voluntad de las partes.

La primera observación sobre esto que debe hacerse es sobre la autoría de la obra. No debe olvidarse que el contratista, en los términos del artículo 1.251 del CCiv. y Com., no deja nunca de ser un autor —en los términos del artículo 4 de Ley 11.723—. De tal manera, el acto de creación en sí de una obra puede jurídicamente estar limitado o condicionado, pero dentro de un marco de libertad jurídicamente tolerado, esto es, sin perder el estatus de autor de una obra.

Las nociones de autor y de titular originario de derechos sobre la obra encuentran su sustento en el acto de creación en cuanto asigna la calidad de autor y titular originario de los derechos sobre la obra.

Por lo que puede concluirse que una persona humana no puede verse privada de su obra (titularidad de los derechos económicos) salvo cuando voluntaria y previamente se ha obligado a desprenderse de ella, o voluntariamente y *a posteriori* del acto de creación de la misma la transfiere (artículo 17 CN), sin que esto implique en ningún caso perder la calidad de autor, cuestión que puede resultar superflua, pero que permite descartar que la asignación de la titularidad de una obra intelectual al comitente en un contrato de obra como al empleador. La naturaleza de la prestación u objeto del contrato justifica esta conclusión.

Fuera de la autoría existen características propias de este régimen que surgen implícitamente de la normativa vigente referida a los derechos de autor, de la doctrina y jurisprudencia y por supuesto de la propia naturaleza de los derechos de autor que vienen a limitar la aplicación de la normativa del derecho común (Tabieres y Leturia, 2014; Emery, 2003; Lipszyc, 2019). Se suelen señalar los siguientes:

- a) Sistema abierto de derechos económicos y sobre su posibilidad de explotación, en virtud del cual los autores disponen de tantos derechos patrimoniales, económicos o de explotación como formas de utilizarla su obra existan. Resulta como consecuencia de este principio la posibilidad del autor de fragmentar temporalmente y territorialmente la explotación económica de la obra.
- b) Independencia de los derechos económicos entre sí y de la propiedad del soporte: el primer aspecto se refiere a la posibilidad de explotar en forma individual y autónoma los derechos económicos de una obra intelectual. Como consecuencia de ello, cada forma de explotación económica de la obra requiere el permiso o autorización autónoma y expresa del autor, por lo que la enajenación o cesión de alguna de ellas no supone la de otras formas de explotación (artículos 2, 38 y 47 de la Ley 11.723 y 35 del decreto 41.233/34). En un segundo plano, la independencia no solo está referida a la explotación de cada derecho económico sobre la obra intelectual, sino también respecto al soporte material de la obra en sí, de tal manera que la

- adquisición del soporte (objeto material) no implica ni supone la adquisición de algún derecho referido a la obra en sí (artículo 54 de la Ley 11.723).
- c) Interpretación restrictiva de las enajenaciones de los derechos económicos, en virtud del cual todo contrato de explotación de los derechos económicos debe ser interpretado en forma restrictiva de tal manera que solo se consideran autorizadas las formas de explotación expresamente consignadas (artículos 38, 39, 47, 51 de la Ley 11.723).
 - d) Presunción de onerosidad de las transmisiones entre vivos de los derechos económicos, en virtud del cual se presume que toda explotación económica derivada de los derechos de autor se la realiza con carácter oneroso, de tal manera que los contratos se presumen onerosos salvo prueba en contrario (artículo 40 de la Ley 11.723).
 - e) Explotación económica *intuitus personae* de la obra, como consecuencia de ser la obra intelectual producto o manifestación de la personalidad del autor, para quien adquiere alguna forma de explotación económica o derecho patrimonial respecto de aquel resulta ser *intuitus personae*. La singularidad y/o originalidad de la obra intelectual justifica la afirmación que la obra de un autor no es similar a la de otro autor, y justifica la proyección de los derechos o facultades morales en la obra.
 - f) Derechos morales intrasmisibles, que implican que implícitamente en todos los contratos y sucesivas transmisiones de derechos y/o sus desmembramientos en cuanto forma de explotación de la obra se pudiese, si estuvieran permitidas, el autor conserva las facultades o derechos morales sobre su obra intelectual (artículos 7, 22, 39, 47, 51, 52 y 72 de la Ley 11.723).

IV. Obras Arquitectónicas como obra intelectual. Análisis de reciente jurisprudencia

Tal como se indicó, el Código Civil y Comercial regula al contrato de obra caracterizándolo con la actuación independiente del contratista en una promesa de realización o en la realización de una obra en cuanto resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.

La obra se presenta, así, como un resultado escindido de la actividad de la persona o personas que lo realizaron. En este sentido puede tratarse de una obra material (mueble o inmueble) o intelectual. El Código regula esencialmente la contratación de la ejecución de obras materiales, y entre estas la construcción de bienes inmuebles.

Debe entenderse que, además de genéricamente contemplarse el contrato de obra intelectual en el CCiv. y Com., la construcción de bienes inmueble con lleva implícitamente actividad intelectual que puede traducirse en una obra, a saber: en la proyección y construcción de bienes inmuebles intervienen diferentes personas, vinculadas todas por la proyección y ejecución de la obra como son el proyectista o arquitecto, el constructor, directores de obra, los subcontratistas y otros los profesionales y trabajadores.

En esas etapas (proyección y construcción), además, se ven involucrados no solo diferentes vínculos jurídicos (Contratos de obras, servicios profesionales, contratos de trabajo, suministros, entre otros), sino también derechos que encuentran protección en el régimen de propiedad intelectual: planos y proyecto, la obra arquitectónica en sí, como así también su imagen.

En la actualidad, la regulación relativa a los derechos intelectuales se encuentra dispersa en varias leyes que abarcan cuestiones penales, civiles y comerciales y también aspectos procesales. Esta circunstancia dificulta su adecuada tutela; así observamos que, en lo sustancial, la Ley 11.723 refiere a la protección de todas las obras intelectuales que constituyan creación original del espíritu o toda producción científica, literaria, artística, didáctica o arquitectónica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

En este sentido, si bien la Ley 11.723 fue sancionada en el año 1931, sus disposiciones son bien conocidas pero poco aplicadas, tal vez debido a que la dispersión normativa y su sistema de reenvío entre varias leyes dificulta su aplicación, lo que sin duda hace necesaria una reforma sistemática para que la tutela de los derechos intelectuales se adapte a los desafíos actuales, con una técnica legislativa que considere los fenómenos globales que tienen fuerte repercusión en los distintos aspectos que conforman los derechos de autor, sobre todo desde la irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación pública de obras protegidas y sus posibilidades de transmisión y puesta a disposición.

Sin perjuicio de ello, recientemente se dictó una sentencia (5) que resalta la vigencia y protección de los derechos de autor en obras arquitectónicas, las cuales, si bien estaban expresamente comprendidas en la ley citada, la vulneración de los derechos de los autores, que por lo general son arquitectos, es muy frecuente en Argentina.

(5) "González, Raúl Osvaldo c/ Magnoni, Jorge y otros. Daños y perjuicios" (expte. N° 54.832), que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 de La Plata. Se Evaluó si se hallaba configurada la violación del derecho de propiedad intelectual que éste posee sobre el plano de subdivisión y construcción de viviendas familiares confeccionado para un emprendimiento inmobiliario denominado *Campos de Roca*.

El arquitecto puede asumir el rol de constructor o no, puede realizar el proyecto y/o dirigir técnicamente la obra proyectada por otro profesional. La protección del régimen de propiedad intelectual está referida a la realización de un proyecto en cuanto obra intelectual en los términos del artículo 1° de la Ley 11.723.

En este sentido, el proyecto arquitectónico se constituye en obra intelectual y, como tal, en un resultado, debiéndose ser eficaz en los términos señalados anteriormente. En este caso, para la gestión del permiso de construcción de la obra y la posibilidad técnica (conforme a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada) de su ejecución material por el comitente.

Expresamente entre las obras protegidas se indican las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, los impresos, plano y mapas (artículo 1° de la Ley 11.723), y respecto a las actividades de diseño desarrolladas por arquitectos debe tenerse presente el artículo 55 que señala que “(...) la enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes, no da derecho al adquirente sino para la ejecución de la obra tenida en vista, no pudiendo enajenarlos, reproducirlos o servirse de ellos para otras obras. Estos derechos quedan reservados a su autor, salvo pacto en contrario (...)”.

A consecuencia de reconocerse al carácter de autor, resultan aplicables las limitaciones del régimen de los derechos de autor al contrato de obra intelectual.

En este punto pueden resaltarse, entre otras, dos grandes cuestiones que plantea la obra arquitectónica:

- a) La tensión existente entre el derecho moral del autor contratista a mantener la integridad de su obra y el derecho del comitente propietario material a realizar modificaciones durante su realización y luego de entregada la obra.
- b) La utilización o copia de un proyecto arquitectónico para otra obra del comitente.

En este sentido, se consideró que se ha dado lugar a la figura del plagio y se señaló que “(...) casuísticamente, la jurisprudencia ha señalado que el plagio de obras arquitectónicas está dado tanto por la imitación o copia de los planos, como por la utilización de elementos de una obra ya construida, es decir que si existe una reconocible identidad entre las formas del quehacer arquitectónico, se incurre en ella (...)” (JCiv. Com. 14 LP, “González, Raúl Osvaldo c/ Magnoni, Jorge y otros. Daños y perjuicios”, sent. 12/05/2022, p. 7) (6).

(6) Con cita de “(...) SCBA, Ac. 21.317, sent. de 26-X-1976; Mendilaherzu, Eduardo, ‘Materia amparada por el derecho de autor y jurado de idóneos’, La Ley, t. 33, pp. 715/722) (...)”.

En este último aspecto, con especial referencia a la protección del régimen de derechos de autor de la Ley 11.723 y su influencia en el contrato de obra intelectual, como se indicó, se dictó un reciente fallo en estas latitudes “González, Raúl Osvaldo c/ Magnoni, Jorge y otros. Daños y perjuicios” (expte. N° 54.832), del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 de La Plata, con fecha 12/05/2022.

La base fáctica de lo decidido judicialmente se centra en el reclamo de un arquitecto que realizó un proyecto arquitectónico (plano de construcción de viviendas familiares) específicamente para su utilización en una parcela del inmueble determinada. Otro arquitecto realizó otro proyecto arquitectónico para otra parcela del mismo inmueble, y conforme a la prueba producida en autos, este último proyecto resulta “sustancialmente igual” al originario.

Es interesante resaltar cuestiones que se manifiestan en este decisorio judicial tales como las que se desprenden de los fundamentos del fallo

(...) Calificación de “obra”. Que sentado ello, vale apuntar que a la hora de definirse lo que ha entenderse por “obra”, la doctrina ha entendido que no toda realización humana merece dicho calificativo, sino que para ser considerada como tal se requiere que aquélla porte una mínima complejidad y exprese la impronta personal del autor, debiendo ser —a su vez— creaciones originales, pero en el sentido amplio de su expresión, ya que se incluye tanto a las obras nuevas como a las obras derivadas que transforman obras ya existentes. Esta complejidad de definición de “obra” es la que ha llevado a que la ley contemple una enumeración meramente ejemplificativa, ya que su finalidad no es otra que la de proteger el “acto de creación”, por lo que cualquier obra creativa que pueda definirse como tal debe ser objeto de protección (...). (JCiv. Com. 14 LP, “González, Raúl Osvaldo c/ Magnoni, Jorge y otros. Daños y perjuicios”, sent. 12/05/2022, p. 5)

Entre otros argumentos, el Juez sostuvo que

(...) Protección sobre la propiedad intelectual de obras de arquitectura, planos y proyectos. Que de acuerdo con el ámbito de discusión que impera en la especie (en la que, cuadra recordar, se denuncia la violación del derecho de propiedad intelectual sobre el “plano de subdivisión y construcción de viviendas”, elaborado por el actor para el emprendimiento inmobiliario “Campos de Roca”), menester es enfatizar que la obra del arquitecto está protegida en su específico carácter creativo, que se exterioriza mediante dibujos, croquis y modelos destinados a materializarse en el edificio y sus estructuras, tutelándose su originalidad y la facultad del profesional de autorizar o prohibir las reproduc-

ciones de estas exteriorizaciones por terceros (...). (JCiv. Com. 14 LP, “González, Raúl Osvaldo c/ Magnoni, Jorge y otros. Daños y perjuicios”, sent. 12/05/2022, p. 6)

Así concluyo el juez que “(...) de ese modo, se ha dado lugar a la figura del ‘plagio’, cuya apreciación queda librada al juicio de los magistrados, quienes deben comparar las obras y pesar las semejanzas teniendo en cuenta la regla de que la copia es en principio ‘deshonesta’, y que está prohibido cuando es hecha con el objeto de aprovechar el trabajo de otro y evitar la pena que originaría el esfuerzo de producir un trabajo original (...)” (7) (JCiv. Com. 14 LP, “González, Raúl Osvaldo c/ Magnoni, Jorge y otros. Daños y perjuicios”, sent. 12/05/2022, pp. 6-7).

La ausencia de inscripción de los planos en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual no es constitutiva ni genera el nacimiento de los “derechos intelectuales”, en tanto estos son reconocidos por el ordenamiento jurídico en función de la importancia del acto de creación.

En lo atinente a la reparación del daño moral solicitado por el accionante, vale señalar que los derechos intelectuales constituyen un complejo de derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, y estos últimos, precisamente por estar tan íntimamente ligados a la creación y a la personalidad del autor, tienen una relevancia de primer orden. La finalidad principal de la admisión de estos “aspectos morales” consiste en velar por el reconocimiento del vínculo personal que existe entre el autor y su obra. Desde esta perspectiva, la violación o afectación de tales derechos hace surgir un daño moral que debe ser mensurado económicamente.

Celebramos el dictado de sentencias en este sentido porque visibilizan en forma concreta que la protección a los creadores de obras intelectuales, sobre todo en aquellos casos que son poco frecuentes en Argentina, tales como los de obras arquitectónicas, se encuentra vigente, y merece resaltarse la tarea fundamental del juez Nicolás Jorge Negri, que, en su sentencia, dedica sólidos argumentos para despejar las dudas y señalar con claridad la importancia de brindar una tutela efectiva a los autores con relación a su obra.

(7) El juez se apoyó también en un informe: “(...) A fin de elucidar tal extremo, la parte actora ofreció prueba pericial en arquitectura, cuya producción luce cumplida por la perito arquitecta Carolina Francia. En su dictamen —del cual no encuentro mérito para apartarme (*cf.* artículo 474, CPCC)—, la experta concluyó que al cotejar entre sí los planos municipales presentados por los profesionales actuantes adjuntos en el expediente, los mismos resultan ser ‘muy parecidos’, lo que —según la definición de la Real Academia Española— implicaría que son “idénticos” (dictamen obrante en fs. 181/181 vta. y contestación del pedido de explicaciones de fecha 02/03/2020 del expediente judicial).

V. Conclusión

A modo de conclusión, debe señalarse que en el contrato de obra intelectual en cuanto objeto de tutela del régimen de derechos de autor de la Ley 11.723 encuentra limitaciones propias de este régimen.

Estas limitaciones ponen de resalto la vinculación de la obra intelectual con el autor de la misma, además del contenido patrimonial de la protección de esa obra que se proyecta sobre las relaciones contractuales por la cual se transmite.

En el caso de las obras arquitectónicas, expresamente la Ley 11.723, en su artículo 55, establece una limitación que se proyecta sobre las relaciones contractuales por la cual se transmite.

Corresponde resaltar el adecuado y profundo tratamiento dado a la cuestión por el juez Nicolás Jorge Negri, dado que se dedica en la sentencia a darle tratamiento integral y específico a las posturas de las partes, en forma actualizada y sistemática, destacando las características principales de la protección de los derechos del autor.

Puede concluirse que una persona humana no puede verse privada de su obra (titularidad de los derechos económicos), salvo cuando voluntaria y previamente se ha obligado a desprenderse de ella, o voluntariamente y a posteriori de su acto de creación la transfiere (artículo 17 CN), sin que esto implique en ningún caso perder la calidad de autor.

VI. Referencias

Antequera Parilli, R. (2007). *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus.

Barton, J. H. (1993). *Propiedad Intelectual*. Editorial Depalma.

Bercovich, N. y Katz, J. (1990). *Biotecnología y economía política. Estudios del caso argentino*. Serie "Documento de Trabajo". CEPAL.

Biasang, R.; Kosakoff, B. y otros. (1995). *Transformación industrial en los 90. Un proceso con final abierto*. Serie Documentos de Trabajo. CEPAL.

Biasang, R.; Kosakoff, B. y otros. (1990). Biotecnología y exportaciones. *Revista de Comercio Exterior* (Nº 3, Vol. 40). Bancomex.

Bouzas, R. (1995). Integración económica e inversión extranjera: la experiencia reciente de la Argentina y Brasil. *Instituto del Servicio Exterior de la Nación*. Documento trabajo N° 9.

Bueres, A. J. (1998). *Objeto del negocio Jurídico*. 2ª ed. Hammurabi.

Capello, N. (1997). La ley de patentes y los nuevos avances de Argentina en materia de propiedad intelectual. *Conferencia dictada durante el Seminario sobre Patentes*, organizado por The International Law Association.

CEDIQUIFA (1993). Cooperación entre ciencia y empresa. El valor de la propiedad intelectual. *Boletín* (N° 32).

Compagnucci de Caso, R. H. (1995). Interpretación de los contratos. *LL* 1995-B (p. 538).

Compagnucci de Caso, R. H. (1996). Prueba de los contratos. *LL* 1996-D (p. 663).

Correa, C. M. (1989). Propiedad intelectual, innovación tecnológica y comercio internacional. *Revista de comercio exterior* (Vol. 39, N° 12, p. 1059).

Dinann, Y. y Rodrick, D. (1989). Patents, appropriate technology and North-South Trade. *Workings papers* (N° 251, agosto). World Bank.

Emery, M. Á. (2003). *Propiedad Intelectual ley 11.723. Comentada, Anotada y Concordada con los tratados internacionales*. 2ª reimpresión. Editorial Astrea.

Emery, M. Á. (1991). La cesión de derechos intelectuales en las obras por encargo. Interpretación restrictiva. *El Derecho* (pp. 242-381).

Fortín, M. P. (2016). *Derecho a la privacidad en Facebook*. Editorial Librería Editora Platense.

Genoud, J. (1993). La ley de patentes. Análisis de su texto y la reglamentación del GATT. *Documento de trabajo*. Senado de la Nación.

Leiva Fernández, L. F. P. (2002). *Contratos. Colección de Análisis Jurisprudencial* (Dir.). Ed. La Ley.

Leturia, M. F. (2013). Compraventa internacional de mercaderías. Reflexiones en torno a la aplicación de la convención de Viena. *Revista Jurídica del Colegio de Abogados de La Plata* (N° 78).

Leturia, M. F. (2013). Problemáticas de la enseñanza de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de

la Universidad Nacional de La Plata. Tesis de especialización. *Repositorio SEDICI*. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/65759>

Leturia, M. F. (2014). Crónica sobre propiedad intelectual en Argentina en el año 201. *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA* (año 2013). Editorial Reus.

Leturia, M. F. (2014). Reflexiones sobre los derechos intelectuales. *Revista "Temas de Derecho Económico-Enfoque Nacional e Internacional"*. Tribunales Ediciones.

Leturia, M. F. (2015). Protección penal de los derechos intelectuales. *Revista Jurídica del Colegio de Abogados de La Plata* (Nº 80).

Leturia, M. F. (2015). Consideraciones sobre concepto propiedad aplicado a los Derechos de Autor. *Revista "Temas de Derecho Económico-Enfoque Nacional e Internacional"*. Tribunales Ediciones.

Leturia, M. F. (2015). Breves consideraciones sobre el "acto de creación". *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA* (año 2014). Editorial Reus.

Leturia, M. F. (2016). Protección penal de los derechos intelectuales en Argentina. *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA*. Editorial Reus.

Leturia, M. F. (2015). *Manual del martillero y corredor. Acorde a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación*. Editorial Librería Editora Platense.

Lipszyc, D. y Villalva, C. A. (2007). *El autor menor de edad*. Ed. La Ley 2007-C, 797.

Lipszyc, D. (2018). *Régimen Legal de la Propiedad Intelectual comentada*. Ed. Hammurabi.

Lipszyc, D. (2019). *Régimen legal de la propiedad intelectual derecho de autor y derechos conexos. Ley 11.723. Comentada. Concordada con los tratados internacionales, con el Código Civil y Comercial de la Nación y anotada con jurisprudencia*. Ed. Hammurabi.

Lorenzetti, R. (1999). *Tratado de los contratos*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.

Mendilaherzu, E. (1933). Materia amparada por el derecho de autor y jurado de idóneos. *La Ley* (t. 33, pp. 715/722).

Rogel Vide, C. (2013). *Estudios completos de propiedad intelectual*. Volumen cuarto, Editorial Reus.

Rogel Vide, C. y Serrano Gómez, E. (2008). *Manual de derechos de autor*. Editorial Reus.

Rogel Vide, C. y Valdés, C. (2012). *Obras originales de autoría plural*. Editorial Reus.

Rogel Vide, C. (2003). *En torno a los Derechos morales de los creadores*. Editorial Reus.

Ruipérez Azcárate, C. (2012). *Las obras del espíritu y su originalidad*. Editorial Reus.

Serrano Gómez, E. (2000). La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. *Cuadernos Civitas*.

Tabieres, S. y Leturia, M. F. (2012). Reflexiones y posibles efectos sobre el proyecto de ley de semillas. *III Congreso Internacional de Agrobiotecnología*, Rosario, Argentina, octubre.

Tabieres, S. y Leturia, M. F. (2014). *Derechos de propiedad intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos*. Editorial Librería Editora Platense.

Vibes, F. P. (2002). *El impacto de internet en la propiedad intelectual*. Ed. La Ley 2002-D, (p. 1106).

Legislación

Constitución Nacional.

Ley 11.723, régimen legal de la propiedad intelectual. BO 30/09/1933.

Ley 20.744, régimen de contrato de trabajo. BO 13/05/1976.

Ley 26.944, Código Civil y Comercial de la Nación. BO 01/08/2015 (Ley 27.077).

Ley 27.551 Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación. BO 30/06/2020.

Jurisprudencia

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 de La Plata, con fecha del 12/05/2022: "González, Raúl Osvaldo c/ Magnoni, Jorge y otros. Daños y perjuicios" (expte. N° 54.832).

Fecha de recepción: 28-03-2023

Fecha de aceptación: 07-11-2023

